



**Consortio Provincial para la Gestión de los Residuos
Sólidos Urbanos de la Provincia de León (GERSUL
Avenida Real, 1
24006 LEÓN**

Asunto: GERSUL / tasa tratamiento de residuos urbanos / solicitud de baja y devolución ingresos indebidos / falta de contestación.

Ilmo. Sr. Presidente:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **374/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que D^a XXX, presentó ante esa Entidad, en fechas 5 y 22 de febrero de 2020, sendos escritos de solicitud de baja en el padrón fiscal de la tasa por tratamiento de residuos y de devolución de ingresos indebidos de los inmuebles allí referidos y por las causas que se exponían.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha no ha recibido contestación alguna a los escritos presentados.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«En contestación a su solicitud de información de fecha 7 de abril relativa al asunto de referencia, se emite el siguiente:

INFORME

1- Escrito de fecha 5 de febrero de 2015/ N° Entrada: 4649

Fecha presentación: 05/02/20

Fecha Registro: 07/02/20



SOLICITUD DE BAJA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Datos objeto Tributario:

Situación: XXX

Ref. Origen/ GE 000014395

Sujeto pasivo: XXX

1.- La reclamación se interpone en representación de XXX, siendo el sujeto pasivo XXX.

2.- La interesada solicita la baja en el Servicio de Gersul del inmueble de la Calle XXX, acompañando copia de la solicitud de baja del Servicio de Agua y Basura presentada en el ayuntamiento de XXX el día 24 de enero de 2020.

3.- Sin perjuicio de la decisión que adopte el ente gestor, al que se remite la solicitud, se debería haber presentado el acuerdo de baja en los padrones de esas tasas del ayuntamiento de XXX, y no la mera solicitud de la misma, más aún cuando a fecha de hoy ese inmueble sigue figurando de alta en los padrones de las Tasas de Agua/Alcantarillado y Basura de ese ayuntamiento, y los dos últimos recibos emitidos por esos conceptos han sido pagados por domiciliación, en las fechas que a continuación se indican, 6 y 10 meses después de la presentación de la reclamación:

- Tasa de Basura 2020.....14/08/2020

- Tasa de Agua/Alcantarillado 2020.....21/12/2020

4.- A mayor abundamiento, y sin perjuicio de que efectivamente pueda tratarse del mismo inmueble, se hace constar la falta de coincidencia entre la descripción del objeto tributario de las Tasas de Agua/Alcantarillado y Tasa de Basura (XXX), con el objeto tributario de Gersul, cuyos datos son los que figuran en el encabezamiento. (XXX).

2.- Escrito de fecha 5 de febrero de 2015/ N° entrada 4953

Fecha de presentación: 05/02/2020

Fecha Registro: 11/02/2020

SOLICITUD DE BAJA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS



Datos objeto Tributario:

Situación: XXX

Ref. Origen/ GE 000346879

Sujeto pasivo: XXX

1.- La reclamación se interpone en representación de XXX, siendo el sujeto pasivo XXX.

*2.- La interesada pone de manifiesto, de manera totalmente errónea y equivocada, que, “...por ese Servicio de Tesorería se ha venido embargando la cuenta **** en concepto de Tasa del Servicio de Gestión de Residuos, supuestamente prestado al inmueble situado en la C/ XXX”, cuando en la fecha de presentación de la reclamación, no se había presentado por el Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de la Diputación de León diligencia de embargo alguna.*

3.- Obviando el error en la identificación de los datos del sujeto pasivo, así como la referencia a embargos inexistentes, la interesada aporta Certificado del ayuntamiento de XXX que acredita la falta de suministro de agua en ese edificio desde 2004, y justificante de pago de los recibos de los años 2015 a 2018, por lo que se ha dado traslado al ente gestor competente, para que, con su mejor criterio, se resuelva sobre:

- La baja definitiva del objeto tributario GE 000346879*
- La devolución de los recibos indebidamente ingresados.*

3.- Escrito con N° entrada 6968

Fecha de presentación: 22/02/2020

Fecha Registro: 26/02/2020

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Datos objeto Tributario:

Situación: XXX

Ref. Origen/ GE 000346877

Sujeto pasivo: XXX



Datos objeto Tributario:

Situación: XXX

Ref. Origen/ GE 000346878

Sujeto pasivo: XXX

1.- La interesada interpone de nuevo su reclamación en nombre de Herederos XXX, entidad distinta de los sujetos pasivos de los recibos de Gersul, y solicita la devolución de lo pagado por los recibos de 2015, por estar prescritos, y de los recargos, intereses y costas de los recibos de los años 2016 a 2018, por estar viciado el procedimiento recaudatorio por falta de notificación de la providencia de apremio.

2.- Hace una primera referencia a la ausencia de domiciliación de esos recibos que "... están perfectamente determinados en el registro del catastro y su sujeto pasivo declarado y conocido por el ayuntamiento de XXX, al que solicitó la domiciliación de los recibos de ese ayuntamiento, a nombre de XXX, y así viene haciéndolo desde su constitución, el 25 de diciembre de 2010, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles", mezclando de nuevo sujetos pasivos, conceptos tributarios, y entidades. Lo cierto es que difícilmente podrá darse de alta una domiciliación de la Tasa de GERSUL cuando la solicitud se dirige a un ente que carece de competencia recaudatoria de ese concepto.

3.- Las notificaciones de las providencias de apremio se enviaron a los respectivos contribuyentes, a los domicilios que figuran en la Base de Datos de Gersul, resultando devueltas, publicándose en los Boletines Oficiales del Estado que se detallan:

- Notificación Providencia de apremio 2015 y 2016: publicación en el BOE n° 165 de fecha 7 de octubre de 2019.

- Notificación providencia de apremio 2017 y 2018: publicadas en el BOE N° 73 de fecha 18 de marzo de 2020.

4. En base a lo anterior, y respecto de las solicitudes de devolución presentadas, este Jefe de Unidad entiende que no pueden considerarse prescritos los recibos del ejercicio 2015, al no haber transcurrido el plazo de 4 años que establece la ley entre el fin del periodo voluntario de pago (3 de noviembre de 2015) y la fecha de publicación de la notificación de la providencia de apremio en el BOE (7 de octubre de 2019).

De igual manera se considera ajustada a derecho la práctica de las notificaciones de las providencias de apremio de los ejercicios 2016 a 2018, no apreciándose vicio de procedimiento alguno.



No obstante, se ha dado traslado de la reclamación presentada al ente Gestor, competente para la resolución de las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, para que resuelva sobre la procedencia de las solicitudes de devolución presentadas.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal queda acreditado en el expediente de queja que el Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de la provincia de León (GERSUL) no ha dado respuesta alguna a los escritos presentados en fechas 5 y 22 de febrero de 2020.

Por ello, hemos de recordar que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -Artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el Artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de cuyo derecho a la buena administración podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

En este sentido, aparece recogida la obligación que tienen las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

Específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece que:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.



Y el artículo 104.1 dispone que:

“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

«1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:



a) *En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*

b) *En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».*

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, “*con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado*”.

Conviene en este punto recordar lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

*“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del **derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva**. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, **entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable**”.*

También parece necesario recordar que los escritos presentados llevan año y medio sin haber obtenido contestación, y que GERSUL debió dar respuesta expresa, por escrito, a D^a XXX.

A mayor abundamiento, es oportuno insistir en que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, y así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, y también se recoge el preámbulo y en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ambos exigen que el procedimiento sea tramitado de manera dinámica, a fin de que dicha tramitación se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone ese Consorcio para resolver expresamente las reclamaciones presentadas, y que, por ello, debió dar respuesta a las mismas, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales,



suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por el Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de la provincia de León (GERSUL), se proceda con la mayor celeridad a dar contestación a todos y cada uno de los escritos que le ha dirigido D^a XXX, resolviendo la totalidad de las cuestiones planteadas en los mismos, facilitando, caso de ser solicitado, el acceso de la interesada a los expedientes tramitados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López